

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4650-SPA-3184
No. Folio: PAOT-05-300/200- **1426** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-4650-SPA-3184** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato y abandono del que es objeto un ejemplar canino, mismo que permanece en el patio del inmueble sin suficiente resguardo contra la intemperie, en donde no cuenta con acceso a agua ni alimento por lo que se observa en estado famélico y presenta ojos hundidos (...) [hechos que tienen lugar en calle Pipixcan, Andador 5-B, interior 26, colonia Arenal IV Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pipixcan, Andador 5-B, interior 26, colonia Arenal IV Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevo a cabo visitas de reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Pipixcan, Andador 5-B, interior 26, colonia Arenal IV Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de un ejemplar canino tipo labrador, pelaje color chocolate, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés, el cual se encontraba en un espacio delimitado frente al inmueble, en donde deambulaba libremente, en el cual contaba con recipiente de agua a libre disposición; asimismo, personas habitantes de la zona comentaron que, el ejemplar se encontraba abandonado por lo que ellos se encargaban de atenderlo. Es así que, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia del ejemplar referido, el cual se encontraba en las mismas condiciones, cabe señalar que se dejaron los citatorios correspondientes, los cuales no fueron atendidos.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; de ser el caso, proporcionara mayores elementos, tales como los horarios de la persona responsable del ejemplar canino, con la finalidad de que personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para la investigación de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo visitas de reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Pipixcan, Andador 5-B, interior 26, colonia Arenal IV Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de un ejemplar canino tipo labrador, pelaje color chocolate, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad o estrés, el cual se encontraba en un espacio delimitado frente al inmueble, en donde deambulaba libremente, en el cual contaba con recipiente de agua a libre disposición; asimismo, personas habitantes de la zona comentaron que, el ejemplar se encontraba abandonado por lo que ellos se encargaban de atenderlo. Es así que, en una nueva visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia del ejemplar referido, el cual se encontraba en las mismas condiciones, cabe señalar que se dejaron los citatorios correspondientes, los cuales no fueron atendidos.
- Se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; de ser el caso, proporcionara mayores elementos, tales como los horarios de la persona responsable del ejemplar canino, con la finalidad de que personal investigador realizara las gestiones administras correspondientes; sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

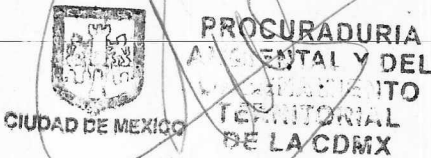
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



KCH/HAGM/TVVA